







## RESOLUCIÓN Nº 0 1 5 8 - DEL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMAN ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS EXPEDIDOS POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA." EXP. 131-2016.

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL Nº 0639 DEL 2017, y,

#### CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo Nro. 131-2016, para resolver el recurso subsidiario de apelación contra lo decidido en la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, proferidas por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla dentro del expediente de la referencia; por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la ley corresponda, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES PROCESALES.

#### 1. Informe técnico.

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inicio actuación administrativa de naturaleza sancionatoria de manera oficiosa por la presunta conducta de reproche cometida en el inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 - 301 Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad, constituyéndose una presunta infracción urbanística consistente en "Urbanizar, parcelar o construir en terrenos no urbanizables o parcelables...", encontrándose desarrollo de obra, por lo que se levantó el informe técnico Nº 0286 del doce (12) de febrero del 2016,¹ a las 04:35 P.M., suscrito por los servidores públicos, arquitectos ANDRES SAMPER DIAZ e IVAN CABRERA MORENO.

El informe expresa que: "...observándose que existe una obra que se encuentra en etapa de pañete sobre muros, colocación de puertas, ventanas y acabados, sobre un lote de terreno que presenta la limitación de uso del suelo de protección especial según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, Decreto 212 del 28 de febrero de 2014...." Área de construcción: 84 M².

En atención a lo anterior, se procedió a suspender la obra bajo la orden de suspensión y sellamiento de Obras expidiendo la Resolución Nº 0038 del doce (12) de febrero del 2016, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla.

## 2. Del Pliego de Cargos.

Con Auto Nº 0097 del doce (12) de abril del 2016,² la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió formular cargos contra el señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO**, identificado con la C.C. # 72.139.536 en calidad de propietario, el señor

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 20-23.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 1-6.









LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, identificado con la C.C. # 8.753.205 en calidad de poseedor y la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, identificada con la C.C. # 32.812.229 en calidad de tenedora del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 - 301 Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810, por la presunta infracción urbanística cometida en el mencionado inmueble. El cargo consiste concretamente en:

CARGO ÚNICO: "Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos no urbanizables o no parcelables..." Área de construcción 60 M².

La notificación personal al señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES sobre el contenido del Auto Nº 0097 del doce (12) de abril del 2016, se surtió el día dieciséis (16) de junio del 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.<sup>3</sup>

La notificación a los señores **FILIBERTO MANCINI ABELLO** y **ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ** sobre el contenido del Auto Nº 0097 del doce (12) de abril del 2016, se surtió mediante AVISO recibido el día veinticuatro (24) de mayo del 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>4</sup>

La notificación a TERCEROS INDETERMINADOS que puedan resultar afectados con la decisión contenida en el Auto Nº 0097 del doce (12) de abril del 2016, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se surtió mediante publicación de un EDICTO EMPLAZATORIO del AVISO; el día veintiuno (21) de noviembre del 2017 en un periódico de amplia circulación regional, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>5</sup>

#### 3. Del memorial de descargos.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-16-074763 del veinticuatro (24) de junio del 2016,6 los señores LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, presentaron oportunamente los descargos dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.

El señor FILIBERTO MANCINI ABELLO no presentó descargos.

## 4. Del Auto que incorpora pruebas documentales y resuelve una solicitud de prueba.

Con Auto Nº 0646 del diecinueve (19) d julio del 2016,<sup>7</sup> la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, admitió las pruebas documentales

4 Folios 24 y 26.

<sup>5</sup> Folio 75

<sup>6</sup> Folios 27-44.

<sup>7</sup> Folios 56-58.



<sup>3</sup> Folio 24.









oportunamente aportadas y se rechazó por inconducente, impertinente e improcedente la solicitud de una prueba de inspección ocular solicitada por los señores LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ con el objeto de demostrar las condiciones geotécnicas actuales en lo que tiene que ver con la declaratoria de zona de alto riesgo, ya que se consideró por parte de esa Dependencia que el nivel de amenaza del sector se encuentra plenamente demostrado y no es materia de controversia por estar clasificado como tal dentro del Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (Decreto distrital Nº 0212 del 2014).

Con oficio Nº QUILLA-16-092908 del veintiséis (26) de junio del 2016,8 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le comunicó a los señores LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, la decisión en comento.

## 5. Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Con Auto N° 0813 del treinta (30) de agosto del 2016,9 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, dispuso correr traslado para alegar de conclusión a los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ.

Con oficio N° QUILLA-16-114949 del cinco (5) de septiembre del 2016,<sup>10</sup> la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, surtió comunicación al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO** sobre el contenido del Auto aludido.

La notificación a los señores **FILIBERTO MANCINI ABELLO** y **ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ** sobre el contenido del Auto Nº 0813 del treinta (30) de agosto del 2016, se surtió mediante publicación del AVISO en la cartelera de acceso del público en general de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla y en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla desde el día veintiséis (26) hasta el día treinta (30) de septiembre del 2016, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>11</sup>

Los señores FILIBERTO MANCINI ABELLO, LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, no descorrieron alegatos de conclusión.

## 6. De las pruebas.

Se tiene como soporte probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia, las siguientes pruebas documentales, a saber:

6.1. El informe técnico Nº 0286 del doce (12) de febrero del 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P

9 Folio 62

<sup>11</sup> Folios 66-69.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folio 59.

<sup>10</sup> Folios 63-65.









de Barranquilla, arquitectos **ANDRES SAMPER DIAZ** e **IVAN CABRERA MORENO**, las fotografías del lugar y demás anexos visible a folios 1 a 6 del expediente.

- **6.2.** Los Estudios Jurídicos impresos VUR expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo que respecta al inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 301 Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810, visible a folios 7 a 10 del expediente.
- 6.3. Fotocopia de la presunta sentencia expedida por el Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nº 2015-0242 promovida por el señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, visible a folios 34 a 43 del expediente.
- **6.4.** Plano Urbanístico mapa U-13 correspondiente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, visible a folio 44 del expediente.
- 6.5. Certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 301 El Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810, visible a folios 50 a 54 del expediente.
- **6.6.** El informe de inspección ocular Nº 0036 del veintisiete (27) de septiembre del 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos **ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ** e **IVAN CABRERA MORENO**, las fotografías del lugar y demás anexos visible a folios 71 y 72 del expediente.

## 7. Del fallo de primera instancia.

Mediante la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, 12 la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió declarar infractores de normas urbanísticas al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, identificado con la C.C. # 72.139.536 en calidad de propietario, la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, identificada con la C.C. # 32.812.229 en calidad de tenedora del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 - 301 Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810 y TERCEROS INDETERMINADOS que puedan resultar afectados con esta decisión, por construir en terrenos no urbanizables o no parcelables en un área de 84 M² del inmueble en comento.

En consecuencia, se les sancionó ordenándoles la demolición inmediata del inmueble construido sobre suelo de protección especial por ser zona de alto riesgo del predio urbano en comento, una vez quede en firme el acto administrativo sancionatorio.

<sup>12</sup> Folios 81-93.











La notificación personal al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO** sobre el contenido de la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, se surtió por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ** identificado con la C.C. # 9.264.467 expedida en Mompox y T.P. # 60923 otorgada por el C. S. de la J; el día diecisiete (17) de enero del 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.<sup>13</sup>

La notificación a TERCEROS INDETERMINADOS que puedan resultar afectados con la decisión contenida en la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se surtió mediante publicación de un EDICTO EMPLAZATORIO del AVISO; el día seis (6) de abril del 2019 en un periódico de amplia circulación regional, atendiendo lo establecido en el artículo 69 del CPACA.<sup>14</sup>

# 8. <u>Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el fallo de primera instancia.</u>

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-010397 del dieciocho (18) de enero del 2019, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, a fin de obtener que se revoque su contenido en lo que le corresponde a su apoderado y se le absuelva de responsabilidad dentro del proceso administrativo sancionatorio de la referencia.<sup>15</sup>

#### 9. Decisión respecto al recurso de reposición.

Mediante la Resolución Nº 0422 del diez (10) de mayo del 2019,¹6 la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió modificar el numeral 1º de la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, absolviendo de responsabilidad al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO**.

La notificación personal al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO** sobre el contenido de la Resolución Nº 0422 del diez (10) de mayo del 2019, se surtió por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ**; el día veinticuatro (24) de mayo del 2019, atendiendo lo establecido en el artículo 67 del CPACA.<sup>17</sup>

<sup>17</sup> Reverso folio 111.



<sup>13</sup> Reverso folio 93.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Folio 101.

<sup>15</sup> Folios 102-104.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folios 105-111.









#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## 1. Competencia.

Este Despacho de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital Nº 0639 del 2017, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos, y adoptar la decisión que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. <u>De la procedencia previa del recurso subsidiario de apelación para emitir una decisión de fondo.</u>

Es la Ley 388 de 1997, prevé en el artículo 108, que para la imposición de las sanciones allí descritas, las autoridades competentes deban observar los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en ella.

Sabido es que con fecha dieciocho (18) de enero de 2011, se expidió la Ley 1437, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-; Ley que por expresa disposición del artículo 308, comenzó a regir el dos (2) de julio de 2012.

Esta nueva Ley, de una parte, derogó el Decreto Nº 01 de 1984; y de otra, previó un régimen de transición, estableciendo que su aplicación se dé, sólo respecto de los procedimientos y las actuaciones administrativas que se iniciasen, así como a las demandas y procesos que se hubiesen instaurado con posterioridad a la entrada en vigencia de ella, esto es, dos (2) de julio de 2012; y en relación con los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la nueva ley, dispuso que se siguieran rigiendo y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Como quiera que los hechos fueron conocidos por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla el doce (12) de febrero del 2016, la norma aplicable para el caso concreto es la Ley 1437 del 2011 o denominado CPACA.

#### Entonces,

Teniendo en cuenta que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 2011 -CPACA, autoriza la procedencia del recurso cuando estén dados los requisitos de admisibilidad expresamente allí previstos, observa este Despacho que:

La Resolución N° 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, expedida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla y mediante la cual le impuso una sanción al señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO**, le fue notificada personalmente el día diecisiete (17) de enero del 2019, por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ**.











Con memorial radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el Nº QUILLA-19-010397 del dieciocho (18) de enero del 2019, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aludida manifestando sus argumentos de inconformidad.

#### Así las cosas,

Se verifica que el recurso subsidiario de apelación se interpuso dentro de los diez (10) días hábiles que señala la norma, esto es, en término, por escrito presentado y sustentado con la expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicación del nombre del recurrente, la relación de las pruebas que pretenden hacer valer y la dirección a donde pueden ser notificado. De modo que habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos referenciados, este Despacho entra a resolver el recurso subsidiario de apelación, conforme a Ley o lo que en derecho impone.

## 3. Argumentos con los que se sustenta el recurso subsidiario de apelación.

En síntesis quien Apela, esto es, el señor FILIBERTO MANCINI ABELLO por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, alega que aunque el predio urbano ubicado en la Carrera 38 # 83 - 301 Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810, es de su propiedad, las construcciones que se ejecutaron en el mismo, no corresponden a su voluntad de urbanizar sino a una invasión no consentida por el cual se desarrolló un amparo policivo por perturbación a la posesión a su favor y una demanda ordinaria de pertenencia en su contra, en la cual fue negada en primera instancia las pretensiones de los demandantes, quedando ejecutoriada dicha decisión cuando el Tribunal Superior de Barranquilla declaró desierto el recurso impetrado por los demandantes.

Así las cosas, con la anterior argumentación el señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO** pretende demostrar y justificar la revocatoria por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

# 4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Respecto al cargo único formulado, se tiene demostrada su comisión por medio de la prueba documental del informe técnico Nº 0286 del doce (12) de febrero del 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos ANDRES SAMPER DIAZ e IVAN CABRERA MORENO, las











fotografías del lugar y demás anexos, visibles a folios 1 a 6 del expediente. Dicha prueba documental logra demostrar a plenitud que al momento de la visita existían varias obras de construcción adelantándose en el inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 - 301 Lote de Mayor Extensión del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810, incluyendo la que motiva la presente actuación administrativa sancionatoria.

Que la obra en comento se realizó en mampostería de un piso en un área de los 84 M² sobre el inmueble señalado y aunque las pruebas documentales del Estudio Jurídico VUR impreso y el Certificado de Tradición visibles a folios 7 a 10 y 50 a 54 del expediente, indican que el propietario de ese predio urbano Lote de Mayor Extensión es el señor **FILIBERTO MANCINI ABELLO**, se logró determinar sin lugar a equívocos que no le asiste responsabilidad por el cargo único formulado.

Lo anterior debido a que en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio de la referencia se constató que la autoría de la conducta de reproche descrita en el cargo único formulado corresponde a los señores LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ quienes adelantaron la ocupación no consentida y la obra de construcción en los 84 M² del Lote de Mayor Extensión del inmueble ubicado en la Carrera 38 # 83 - 301 del Barrio El Rubí de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-164810, es decir, se logró individualizar la responsabilidad urbanística a los mencionados sujetos procesales.

#### Ahora bien,

Posteriormente, mediante la prueba de inspección ocular Nº 0036 del veintisiete (27) de septiembre del 2016, suscrito por los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, arquitectos **ALEXANDRA MONTENEGRO FLOREZ** e **IVAN CABRERA MORENO**, las fotografías del lugar y demás anexos visible a folios 71 y 72 del expediente, se verificó una obra de construcción culminada sobre el área que se identifica como Lote Nº 53, que corresponde al predio urbano que es materia de investigación en este proceso administrativo sancionatorio.

Es pertinente mencionar que el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente (Decreto distrital Nº 0212 del 2014) y la prueba documental del Plano Urbanístico mapa U-13 correspondiente al sector donde se ubica el Lote de Mayor Extensión identificado con la nomenclatura Carrera 38 # 83 - 301 del Barrio El Rubí de esta ciudad y la matrícula inmobiliaria # 040-164810, que ese suelo es de protección especial por ser zona de alto riesgo, y por ende, es un predio urbano no urbanizable ni parcelable, siendo prohibida la construcción de cualquier tipo de inmueble y la obtención en cualquier modalidad de una licencia urbanística.

No obstante a ello, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla resaltó en la decisión contenida en el acto administrativo sancionatorio que resolvió el recurso de reposición impetrado oportunamente, que el predio urbano de propiedad del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, fue sometido a actos perturbatorios











del derecho de dominio por parte de TERCEROS INDETERMINADOS lo cual lo llevo acudir a las autoridades competentes obteniendo para ello un amparo policivo a su favor.

Simultáneamente al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, le correspondió afrontar un proceso ordinario de pertenencia en su contra instaurado por el señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES, que tenía por objeto la adquisición mediante prescripción de la propiedad sobre el Lote de Mayor Extensión identificado con la nomenclatura Carrera 38 # 83 - 301 del Barrio El Rubí de esta ciudad y la matrícula inmobiliaria # 040-164810, obteniendo una sentencia favorable en defensa a sus intereses.

#### Entonces,

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla pudo concluir que aunque dentro de la presente actuación se logró demostrar la comisión de una infracción urbanística descrita en el cargo único formulado, esto es, la <u>relacionada con construir en terrenos no urbanizables o no parcelables</u> en el predio urbano reiteradamente señalado, se comprobó que esa conducta de reproche no le era atribuible al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, como propietario, pues no se verifico su autoría, complicidad, consentimiento o responsabilidad solidaria en su comisión.

Con el recaudo del acervo probatorio anexo al expediente se tiene debidamente soportado y sustentado por el A-quo cuando expidió la Resolución N° 0422 del diez (10) de mayo del 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, que existía motivación suficiente para considerar que únicamente se le podía endilgar responsabilidad por la infracción urbanística cometida al señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES y a la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, quienes no lograron desvirtuar el cargo único formulado, en consecuencia fue procedente imponerles la sanción establecida por la Ley para este tipo de actuaciones.

Sin embargo, en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio el investigado señor LUIS ALFREDO HERNANDEZ GORES falleció, siendo imposible declararle su responsabilidad como infractor, pues con su muerte, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, en consecuencia, fue procedente imponerle la sanción establecida por la Ley para este tipo de actuaciones únicamente a la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ.

Es necesario exponer, que aunque al recurrente señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, se le haya absuelto de responsabilidad por el cargo único formulado, no es de su resorte abandonar o descuidar su predio, sino que debe garantizar su debido cuidado, mantenimiento, protección, asumir la responsabilidad como contribuyente y realizar todas las gestiones necesarias para ejercer su ánimo de señor y dueño como corresponde, y es bajo esa serie de acciones que se puede considerar que existe un compromiso del propietario de evitar la perturbación de su predio.











## Así las cosas,

Se observa que la sanción impuesta por la infracción urbanística solo le corresponde asumirla a la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ, quedando demostrado a plenitud con el acervo probatorio recaudado su responsabilidad, siendo así se puede verificar que las decisiones expedidas no obedecen algún querer arbitrario de la voluntad de un servidor público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, sino a la aplicación normativa de Ley y atendiendo la conducta de reproche consistente en infringir presuntamente las disposiciones establecidas en las normas urbanísticas, relacionada con construir en terrenos no urbanizables ni parcelables en un área de 84 M² del inmueble indicado.

Tenemos que los dictámenes o experticios técnicos rendido por profesionales idóneos y capacitados que realizaron la visita técnica y la inspección ocular, lograron establecer de manera precisa y clara, y sin lugar a equívocos que se dio la conducta constitutiva de la infracción urbanística que motivan la sanción impuesta a la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ; esto es, que se pudo determinar que existió una obra de construcción ilegal, y de igual manera, se considera que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para demostrar las motivaciones por las cuales se expidió el acto administrativo sancionatorio.

Hay que recordar que el objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los ciudadanos y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación se comprobó a plenitud el incumplimiento a lo establecido por el numeral 1º del artículo 104 de la ley 388 de 1997, que fue modificado por el artículo 2º numeral 1º de la Ley 810 de 2003, y por tanto, NO es evidenciable dentro de todo el procedimiento surtido en el proceso administrativo sancionatorio el incumplimiento de la formalidades del mismo o de los términos, los cuales son perentorios y preclusivos; siendo rigurosos en garantizar la seguridad jurídica propias de nuestro Estado Social de Derecho mediante la aplicación de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia en todas las actuaciones y trámites que para el caso concreto se deben aplicar en este tipo de actuaciones, resultando con ello la efectividad de los derechos y obligaciones tanto de los sancionados como de los ciudadanos que merecen la debida y oportuna atención en cuanto a sus peticiones, quejas y reclamos por considerarse afectados por actuaciones de otros miembros de la comunidad, que para el caso concreto, se debió actuar de manera oficiosa por conocimiento público de los hechos.

#### Finalmente,

Corresponde en esta instancia CONFIRMAR los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018 y las decisiones contenidas en la Resolución Nº 0422 del diez (10) de mayo del 2019, ambas expedidas por Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, ya que en el transcurso de la presente actuación, se logró demostrar que la responsabilidad por el cargo único formulado solo le es atribuible a la señora ULVIR GOMEZ DE DOMINGUEZ.











Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Resolución Nº 1429 del diecinueve (19) de noviembre del 2018, mediante la cual se impuso una sanción, y las decisiones contenidas en la Resolución Nº 0422 del diez (10) de mayo del 2019, en virtud de la cual se modificó el numeral 1º del acto administrativo mencionado; ambas decisiones expedidas por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de la presente Resolución, en los términos dispuestos en el artículo 67 del CPACA, al señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, quien podrá ser notificado en la Vía 40 # 67B - 63 de esta ciudad y/o por intermedio de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ, quien podrá ser notificado en la Carrera 47 # 82 – 141 de esta ciudad; haciéndoles entrega de una copia de la presente Resolución y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

En caso de que la recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí misma o por intermedio de apoderado debidamente facultado para ello, se procederá a la notificación por AVISO, conforme a lo establecido en artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificado en legal forma el presente acto administrativo remítase toda la actuación contenida en el expediente N° 131-2016 y el texto de la presente decisión a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los

7 OCT. 2019

GUILLER ACOSTA CORCHO

Secretario Juridico (E.) del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Jose Meola Escorcia. Abogado contratista. Revisó: Diomedes Yate Chinome. Asesor Externo.

Aprobó: Guillermo Acosta Corcho. Asesor Secretaría Jurídica

